



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2022-00006-00
ACCIONANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P. "ESPO S.A. E.S.P."
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ha ingresado la actuación al Despacho con informe secretarial del 25 de julio de 2022¹, que da cuenta del mensaje enviado por correo electrónico de la misma fecha², por parte del apoderado del MUNICIPIO DE OCAÑA, pidiendo el aplazamiento de la continuación de la audiencia de pruebas programada para mañana 26 de julio de 2022, debido a incapacidad médica, adjuntando al efecto los soportes documentales correspondientes.

Por ser procedente la solicitud, habrá de programarse como nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia, el día **miércoles 17 de agosto de 2022**, a partir de las **09:00 A.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, **notificar** y **citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ PDF. 044Pase al Despacho con escrito demandado - Municipio de Ocaña - Solicitud aplazamiento Audiencia.

² PDF. 043Escrito demandado - Municipio Ocaña - Solicitud aplazamiento Audiencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-33-000-2020-00628-00
Ejecutante:	Alianza Fiduciaria S.A.
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte ejecutante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la sentencia condenatoria y el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de la mencionada entidad, con fundamento en la condena impuesta mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 2014, el auto de corrección proferido el día 11 de diciembre de 2014 y el auto a través del cual se decidió aprobar parcialmente el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, proferido el día 04 de septiembre de 2014. En la mencionada sentencia condenatoria de primera instancia, proferida dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número: 54001-33-31-000-2005-01167-00 se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** – por los daños causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto los señores **MARIA YASMIN PABÓN GARCÍA, CARLOS ALBERTO GAMBOA BUSTOS (fallecido), ALEXANDER RIOS SUÁREZ.**

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a las siguientes personas, en S.M.L.M. vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero que se relacionarán, por concepto de reparación por los **PERJUICIOS MORALES** causados de la siguiente manera:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD – RELACIÓN – PARENTESCO	MEDIO DE PRUEBA
María Yasmín Pabon García	Setenta (70) SMLMV	Víctima directa de la	Providencias penales ya

		privación injusta de la libertad	ciudadanas, registro nacimiento (fl.39 a 57, 99)
Ana Edilma García Torres	Setenta (70) SMLMV	Padre de la víctima	Registro civil de matrimonio (fl.90)
Juan Bautista Pabon Contreras	Setenta (70) SMLMV	Madre de la víctima	Registro civil de matrimonio (fl.90)
Vianey Alcira Pabon García	Treinta y cinco (35) SMLMV	Hermana de la víctima	Registro civil de matrimonio (fl.24)
Yolmer David Pabon García	Treinta y cinco (35) SMLMV	Hermano de la víctima	Registro civil de matrimonio (fl.25)
Audry Mayerly Pabon García	Treinta y cinco (35) SMLMV	Hermana de la víctima	Registro civil de matrimonio (fl.26)
Ilmer Yllhnel Pabon García	Treinta y cinco (35) SMLMV	Hermano de la víctima	Registro civil de matrimonio (fl.27)
Maritza Pabon García	Treinta y cinco (35) SMLMV	Hermana de la víctima	Registro civil de matrimonio (fl.28)
Adrián Gregorio Pabon García	Treinta y cinco (35) SMLMV	Hermano de la víctima	Registro civil de matrimonio (fl.29)
Juanita Pabon Jaimes	Treinta y cinco (35) SMLMV	Hermana de la víctima	Registro civil de matrimonio (fl.30)

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD - RELACIÓN - PARENTESCO	MEDIO DE PRUEBA
María Yasmín Pabon García	Setenta (70) SMLMV	Cónyuge de la víctima directa privación injusta de la libertad	Registro Civil de Matrimonio (fl 34)
Blanca Sofía Bustos	Setenta (70) SMLMV	Madre de la víctima	Registro civil de matrimonio (fl.100)
Pablo Emilio Gamboa Hernández	Setenta (70) SMLMV	Padre de la víctima	Registro civil de matrimonio (fl.100)
German Enrique Gamboa Bustos	Treinta y cinco (35) SMLMV	Hermano de la víctima	Registro civil de matrimonio (fl.31)
Rene Oswaldo Gamboa Bustos	Treinta y cinco (35) SMLMV	Hermano de la víctima	Registro civil de matrimonio (fl.32)
Pablo Alexis Gamboa Bustos	Treinta y cinco (35) SMLMV	Hermana de la víctima	Registro civil de matrimonio (fl.33)

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD - RELACIÓN - PARENTESCO	MEDIO DE PRUEBA
José Alexander Ríos Suárez	Ochenta (80) SMLMV	Víctima directa privación injusta de la libertad	Providencia Penal, y Registro de nacimiento (fl.39 a 57, 97)
Juan José Ríos Gomes (sic)	Ochenta (80) SMLMV	Hijo de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl.78)
Libeth Alexandra Ríos Sandoval	Ochenta (80) SMLMV	Hija de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl.76)
Ana Graciela Suárez Monsalve	Ochenta (80) SMLMV	Madre de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl.97)
Diana Carolina Sandoval Parada	Ochenta (80) SMLMV	Compañera de la víctima	Declaración extrajuicio, testimonios que ratifican (fl.98, 147)
Neyda Carolina Ríos Suárez	Cuarenta (40) SMLMV	Hermana de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl.77)

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante a **MARÍA YASMÍN PABÓN GARCÍA** la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$6.776.600)**.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante a **JOSÉ ALEXANDER RÍOS SUÁREZ** la suma de **OCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.085.000)**.

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante a favor de la sucesión de **CARLOS ALBERTO GAMBOA BUSTOS** la suma de **CINCO MILLONES CINCO MIL PESOS (\$5.005.000)**.

SEXTO: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.
(...)"

Posteriormente, el día 29 de julio de 2014 se llevó a cabo audiencia de conciliación durante la cual las partes lograron acuerdo, el cual fue aprobado parcialmente mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2014, de la siguiente manera:

"PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de la parte actora celebrado el día veintinueve (29) de julio

de dos mil catorce (2014), visto a folio 483 el cual fue del siguiente tenor:

"El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión celebrada el día veintidós de julio (sic) dos mil catorce (2014), estudio detenidamente el caso del señor MARIA YASMIN PABON Y OTROS, y decide presentar propuesta conciliatoria consistente en reconocer en el pago del setenta (70%) por ciento del valor total de la condena, impuesta mediante sentencia del trece (13) de febrero de dos catorce (2014), excluyendo del lucro cesante el 25% de prestaciones sociales, puesto que los reconocimientos en la sentencia son a título de indemnización mas no de derechos laborales; aunado a ello, dicha indemnización fue a título de presunción, en consecuencia la propuesta se encuentra ajustada a derecho. De ser aceptada la presente propuesta el pago se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y demás normas concordantes o pertinentes, previo trámite administrativo ante la Fiscalía General de la Nación para el pago de sentencias. Igualmente de ser aceptada la propuesta se desistirá del recurso de apelación presentado por la entidad. Adjunto certificación expedida por la secretaría técnica de la Fiscalía General de la Nación en un folio". Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifestó: "acepto la propuesta presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación".

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2014 procedió a corregir los errores mecanográficos en que incurrió tanto en la sentencia de primera instancia, como en el auto a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

"1º- Corregir el nombre de cada uno de los accionantes en los cuales se incurrió en error de manera involuntaria y el número del radicado puesto como referencia en el auto que acepta la audiencia de conciliación dentro de la sentencia de fecha trece (13) de febrero del 2014, proferida en el proceso de la referencia, la cual quedará de la siguiente manera:

NOMBRE EN LA SENTENCIA	NOMBRE CORRECTO
Vianey Alcira Pabón García	Vianeyda Alcira Pabón García
Audry Mayerly Pabón García	Audrey Mayerly Pabón García
Maritza Pabón García	Maritza Alejandra Pabón García
Blanca Sofía Bustos	Blanca Sofía Bustos de Gamboa
Juan José Ríos Gomes	Juan José Ríos Gómez
Neyda Carolina Ríos Suárez	Neydi Carolina Ríos Suárez
Ana Graciela Suárez Monsalve	Ana Graciela Suárez de Ríos

El número del radicado dispone el despacho que será:

- 54-001-23-31-000-2005-01167-00"

Mediante oficio de fecha 27 de noviembre de 2014, el apoderado de los demandantes beneficiarios de la indemnización reconocida en la sentencia, presentó la respectiva cuenta de cobro y/o solicitud de cumplimiento ante la Fiscalía General de la Nación, realizando la respectiva liquidación a favor de sus representados.

Posteriormente, los demandantes celebraron contrato de cesión de créditos con el abogado Jesús Antonio Flórez Vera, quien posteriormente celebró contrato de cesión con la Sociedad Confinanzia S.A.S., que a su vez celebró contrato de cesión con la sociedad de servicios financieros Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C por el 100% de los derechos económicos derivados de la sentencia, los cuales equivalen a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$532.876.960 M/CTE).

Por su parte la Fiscalía General de la Nación mediante oficios de fechas 13 de abril de 2015 y 08 de mayo de 2015, manifestó su aceptación a la cesión total de los derechos económicos derivados de la sentencia a favor de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C.

De esta manera, comoquiera que se ha superado el término de los dieciocho (18) meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A., sin que la entidad haya efectuado el pago, el apoderado de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como actual titular de los derechos económicos derivados de la sentencia, solicitó que se libere mandamiento de pago a favor de su representada, por las siguientes sumas de dinero:

- QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$532.876.960 M/CTE), por concepto de capital.
- SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$794.823.493,77) por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, esto es desde el día 26 de septiembre de 2014, hasta 15 de febrero de 2020. Así como los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo, solicitó que se condene en costas a la Nación - Fiscalía General de la Nación, incluyendo las agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En relación con las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011, recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía."

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (...)"

Por su parte, el Artículo 298 del C.P.A.C.A., también modificado por la Ley 2080 de 2021, referente al procedimiento de los procesos ejecutivos ante esta Jurisdicción establece lo siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado ponente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)"

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas a través de las cuales se introdujeron modificaciones a la distribución de competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos, así como del Consejo de Estado, solo serán aplicables respecto a las demandas que hayan sido presentadas un año después de su publicación, situación que no ocurre en el *sub examine* dado que la demanda fue radicada el día 04 de diciembre de 2020, y la Ley 2080 fue publicada el día 25 de enero de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que debido a las diversas interpretaciones que han existido sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, el Consejo de Estado desde el año 2016, mediante providencia del veinticinco (25) de julio de esa

anualidad¹, unificó los criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su versión original y antes de la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021, era competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía excediera de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y correspondía a los Jueces Administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía no excediera el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155 *ibídem*.

En este orden de ideas, se advierte que respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla es clara. Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo establecido en el numeral 9 del Artículo 156, en los casos en que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente es el juez que profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"
(Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el C.P.A.C.A., resultan contradictorias, pues mientras que los Artículos 152 y 157, distribuyen la competencia en razón de la cuantía y de forma general para todos los procesos ejecutivos, los Artículos 156 y 298, hacen lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera **regla especial de competencia**, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

*"Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.** Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

posterior deroga a la anterior.

(...)

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que **si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:**

- a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.
- b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

- c) En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento." (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se

pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudir a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

Esta posición fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto de unificación proferido el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)², al señalar que en materia de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por esta Jurisdicción o una conciliación así mismo aprobada: "*conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.*", y posteriormente en providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)³, bajo la misma interpretación.

En el presente caso, la demanda ejecutiva fue repartida ante esta Corporación, correspondiéndole al Magistrado Carlos Mario Peña Díaz. Sin embargo, mediante auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), el mencionado Magistrado declaró la falta de competencia para conocer del asunto, y remitió el expediente a este Despacho en aplicación del factor de conexidad, por haber sido quien profirió la providencia cuya ejecución se pretende dentro del respectivo proceso ordinario.

Así las cosas, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida en desarrollo de un proceso tramitado en primera instancia ante esta Corporación, y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

2.2. Del mandamiento de pago

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

En los términos del Artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de un documento o

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 88001-23-31-000-2021-00028-05 (64574)

documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

2.3. Caso concreto

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, constituido por la sentencia de primera instancia de fecha 13 de febrero de 2014, el auto que resolvió la solicitud de corrección, proferido el día 11 de diciembre de 2014 y el auto a través del cual se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio, proferido el día 04 de septiembre de 2014.

En primer lugar, dadas las particularidades del caso, encuentra el Despacho que previo a realizar el análisis del respectivo título ejecutivo, en lo referente al cumplimiento de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, es necesario analizar la trazabilidad de los contratos de cesión celebrados, en virtud de los cuales, los beneficiarios iniciales de la sentencia (es decir, quienes actuaron como demandantes en el proceso ordinario), enajenaron sus derechos a terceros. Lo anterior, en aras de determinar la titularidad de tales derechos económicos en la actualidad.

De esta manera se advierte que los demandantes cedieron sus derechos económicos derivados de la providencia cuya ejecución se pretende, al abogado Jesús Antonio Flórez Vera, quien posteriormente celebró contrato de cesión con la Sociedad Confinanzia S.A.S., que a su vez celebró contrato de cesión con la sociedad de servicios financieros Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, y quien actúa en esta oportunidad como ejecutante, por lo que se estima verificada y acreditada la titularidad actual de los derechos económicos en cabeza del ejecutante.

Aclarado lo anterior y revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en las providencias judiciales que fueron proferidas dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número: 54001-23-31-000-**2005-01167**-00.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia a través de la cual se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes quedó ejecutoriada el día 25 de septiembre de 2014, conforme fue certificado por la Secretaría de esta Corporación, y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el Artículo 177 del C.C.A.

Sobre este último punto, vale la pena mencionar que el apoderado de los demandantes solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada, de acuerdo a lo que puede inferirse del oficio obrante a folios 83 a 85 del expediente digital.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de la parte ejecutante en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, sobre el monto de la obligación se tiene que el demandante calculó la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$532.876.960 M/CTE), por concepto de capital, razón por la cual, de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de la sociedad ejecutante, como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad de servicios financieros Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (**\$532.876.960 M/CTE**), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 26 de septiembre de 2014, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso

de requerirse, se proceda a la fijación de los mismos en etapa posterior.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el el Artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-33-000- 2021-00318-00
Ejecutante:	Alianza Fiduciaria S.A.
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte ejecutante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la sentencia condenatoria y el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de la mencionada entidad, con fundamento en la condena impuesta mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2015, el auto aclaratorio proferido el día 08 de octubre de 2015 y el auto a través del cual se decidió aprobar parcialmente el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, proferido el día 26 de mayo de 2016. En la mencionada sentencia condenatoria de primera instancia, proferida dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número: 54001-23-31-000-**2008-00423-00** acumulado con el proceso 54-001-23-31-000-**2008-00389-00** y 54-001-23-31-000-**2009-00088-00** se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN** por parte de la RAMA JUDICIAL, conforme a la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia se **ABSUELVE** de toda responsabilidad la misma.

SEGUNDO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** – por los daños causados al demandante y demás Familiares con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fueron objeto los señores **MIGUEL HERNANDEZ ACOSTA, CIRO ALFONSO ORTIZ y ELEUTERIO MOSQUERA RENGIFO.**

TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a los demandantes por concepto de **DAÑOS MORALES**, los siguientes valores:

• **GRUPO FAMILIAR MIGEL (sic) HERNANDEZ ACOSTA:**

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD - RELACIÓN - PARENTESCO	MEDIO DE PRUEBA
MIGUEL HERNÁNDEZ ACOSTA	CIEN(100)S.M.L.M.V.	Víctima directa de la privación injusta de la libertad	Providencias penales ya citadas, (Fl. 113 a 351 del Cdno principal)
LUZ MARINA GARCÍA ESPINOSA	CIEN(100)S.M.L.M.V.	Cónyuge de la Víctima.	Registro civil de matrimonio (Fl. 40)
YEHISON MIGUEL HERNÁNDEZ GARCÍA	CIEN(100)S.M.L.M.V.	Hijo Víctima.	(Registro civil de nacimiento fl.96)
ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GARCÍA	CIEN(100)S.M.L.M.V.	Hijo Víctima.	Registro civil de nacimiento (fl.97)
CECILIA ACOSTA DE HERNÁNDEZ	CIEN(100)S.M.L.M.V.	Madre de la víctima.	Registro civil de nacimiento de la víctima (Fl.94)
SANDRA MILENA NARVÁEZ GARCÍA	CIEN(100)S.M.L.M.V.	Hija de crianza(Hijo de su cónyuge)	testimionios (fl.423-434) Flor Alicia Fabra Araque, Yeny Andreina Cortes García, Marta Cecilia García Espinosa)
LUZ ADRIANA LEAL GARCÍA	CIEN(100)S.M.L.M.V.	Hija de crianza(hijo de su cónyuge)	testimionios (fl.423-434) Flor Alicia Fabra Araque, Yeny Andreina Cortes García, Marta Cecilia García Espinosa)
JUAN MIGUEL HERNÁNDEZ ARDILA	CIENCUENTA (50) S.M.L.M.V.	Hermano de la víctima.	Registro civil de nacimiento (Fl.100)
JORGÉ IVAN HERNÁNDEZ ARDILA	CIENCUENTA (50) S.M.L.M.V.	Hermano de la víctima.	Registro civil de nacimiento(Fl.101)
FREDDY ALONSO HERNÁNDEZ AFANADOR	CIENCUENTA (50) S.M.L.M.V.	Hermano de la víctima.	Registro civil de nacimiento(Fl.102)
NICOLTH TATIANA HERNÁNDEZ GUTIERREZ	TREINTA Y CINCO (35) S.M.L.M.V.	Sobrino de la víctima	Registro civil de nacimiento(Fl.103)
ANGIE TATIANA HERNÁNDEZ	TREINTA Y CINCO (35) S.M.L.M.V.	Sobrino de la víctima	Registro civil de nacimiento(Fl.104)

CÁRDENAS ESPERANZA HERNÁNDEZ ACOSTA	CIENCUENTA (50) S.M.L.M.V.	Hermana de la víctima.	Registro civil de nacimiento(FI.10 6)
MARIO HERNÁNDEZ ACOSTA	CIENCUENTA (50) S.M.L.M.V.	Hermano de la víctima.	Registro civil de nacimiento(FI.10 7)
OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ ACOSTA	CIENCUENTA (50) S.M.L.M.V.	Hermana de la víctima.	Registro civil de nacimiento(FI.10 8)
MARISOL HERNÁNDEZ ACOSTA	CIENCUENTA (50) S.M.L.M.V.	Hermana de la víctima.	Registro civil de nacimiento(FI.10 8)

• **GRUPO FAMILIAR CIRO ALFONSO ORTIZ:**

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD - RELACIÓN - PARENTESC O	MEDIO DE PRUEBA
CIRO ALFONSO ORTIZ (sic)	CIEN(100)S.M.L.M.V.	Víctima directa de la privación injusta de la libertad	Providencias penales ya citadas, (FI 106 a 342 del Cdo principal)
ADISNADIR CARDENAS VALERO	CIEN(100)S.M.L.M.V.	Compañera permanente de la víctima.	Registro civil de matrimonio (FI. 586 de expediente)
KARLA BRIGGGIT ORTIZ CARDENAS	CIEN(100)S.M.L.M.V.	Hija Víctima.	(Registro civil de nacimiento fl.94)
JENIFER KATERINE ORTIZ CARDENAS	CIEN(100)S.M.L.M.V.	Hija Víctima.	Registro civil de nacimiento (fl.95)
KAREN DAYANA ORTIZ CARDENAS	CIEN(100)S.M.L.M.V.	Hija Víctima.	Registro civil de nacimiento de la víctima (FI.96)
ALEJANRINA (sic) ORTIZ DE SOTO	CIEN(100)S.M.L.M.V.	Madre de la víctima.	Registro civil de nacimiento de la víctima (FI.93)
CELMIRA ORTIZ	CIENCUENTA (50) S.M.L.M.V.	Hermana de la víctima.	Registro civil de nacimiento (fl.98)
JOSE DAVID SAYAGO ORTIZ	CIENCUENTA (50) S.M.L.M.V.	Hermano de la víctima.	Registro civil de nacimiento (fl.99)
MARIA HELENA ORTIZ	CIENCUENTA (50) S.M.L.M.V.	Hermana de la víctima.	Registro civil de nacimiento (fl.100)
MARIA ISMELDA GOMEZ ORTIZ	TREINTA Y CINCO (35) S.M.L.M.V.	Hermana de la víctima	Registro civil de nacimiento (fl.101)

• **GRUPO FAMILIAR ELEUTERIO MOSQUERA RENGIFO:**

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD - RELACIÓN - PARENTESCO	MEDIO DE PRUEBA
ELEUTERIO MOSQUERA RENGIFO	CIEN(100)S.M.L.M.V.	Víctima directa de la privación injusta de la libertad	Providencias penales ya citadas, (Fl. 111 a 206 del exp.)
FABIOLA CORDOBA ARROYO	CIEN(100)S.M.L.M.V.	Cónyuge de la víctima.	Registro de matrimonio (Fl.107)
YESELLY MOSQUERA BONILLA	CIEN(100)S.M.L.M.V.	Hija Víctima.	(Registro civil de nacimiento fl.97)
DIANA VANESSA MOSQUERA CORREA	CIEN(100)S.M.L.M.V.	Hija Víctima.	Registro civil de nacimiento (fl.98)
ANGIE DAYANA MOSQUERA CORREA	CIEN(100)S.M.L.M.V.	Hija Víctima.	Registro civil de nacimiento (fl.99)
JHON FREDDY MOSQUERA CORDOBA	CIEN(100)S.M.L.M.V.	Hijo Víctima.	Registro civil de nacimiento (fl.100)
CLAUDIA MARYURI MOSQUERA CORDOBA	CIEN(100)S.M.L.M.V.	Hija Víctima.	Registro civil de nacimiento (fl.101)
ELEUTERIO MOSQUERA MURILLO	CIEN(100)S.M.L.M.V.	Padre de la víctima.	Registro civil de nacimiento (fl.96)
CEVERIANO MOSQUERA RENGIFO	CIENCUENTA (50) S.M.L.M.V.	Hermano de la víctima.	Registro civil de nacimiento (fl.102)
GRACIELA MOSQUERA RENGIFO	CIENCUENTA (50) S.M.L.M.V.	Hermana de la víctima.	Registro civil de nacimiento (fl.103)
ROSA DE LAS NIEVES	CIENCUENTA (50) S.M.L.M.V.	Hermana de la víctima.	Registro civil de nacimiento (fl.104)
ISAIS MOSQUERA RENGIFO	CIENCUENTA (50) S.M.L.M.V.	Hermano de la víctima.	Registro civil de nacimiento (fl.105)
JAIME MOSQUERA RENGINFO (sic)	CIENCUENTA (50) S.M.L.M.V.	Hermano de la víctima.	Registro civil de nacimiento (fl.106)

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a los señores **MIGUEL HERNANDEZ ACOSTA, CIRO ALFONSO ORITZ (sic) y ELEUTERIO MOSQUERA RENGIFO** por concepto de **VULNERACIÓN O AFECTACIÓN A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS** la suma de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para cada uno de ellos.
(...)"

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2015, esta Corporación resolvió la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandada, relacionada con el parentesco y monto de la indemnización reconocida a algunos de los demandantes en los siguientes términos:

"1° aclarar que en el numeral 5.5.1.1. y en la parte resolutive de la sentencia quedará:

- Respecto del Proceso 2008-423: Miguel Hernández Acosta y otros, el cual quedará en la parte motiva y en la resolutive de la siguiente manera:

JUAN MIGUEL HERNÁNDEZ ARDILA	CIEN(100)S.M.L.M.V.	Hijo de la víctima.	Registro civil de nacimiento (Fl.100)
JORGE IVAN HERNÁNDEZ ARDILA	CIEN(100)S.M.L.M.V.	Hijo de la víctima.	Registro civil de nacimiento (Fl.101)
FREDDY ALONSO HERNÁNDEZ AFANADOR	CIEN(100)S.M.L.M.V.	Hijo de la víctima.	Registro civil de nacimiento (Fl.102)
NICOLTH TATIANA HERNÁNDEZ GUTIERREZ	CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.	Nieta de la víctima.	Registro civil de nacimiento (Fl.103)
ANGIE TATIANA HERNÁNDEZ CÁRDENAS	CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.	Nieta de la víctima.	Registro civil de nacimiento (Fl.104)

- Respecto del Proceso 2008-389: Ciro Alfonso Ortiz y otros, el cual quedará en la parte motiva y en la resolutive de la siguiente manera:

MARIA ISMELDA GOMEZ ORTIZ	CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.	Hermana de la víctima.	Registro civil de nacimiento (Fl.101)
---------------------------	---------------------------	------------------------	---------------------------------------

- Respecto del Proceso 2009-0088: Eleuterio Mosquera Rengifo y otros, el cual quedará en la parte motiva y en la resolutive de la siguiente manera:

ROSA DE LAS NIEVES MOSQUERA RENGIFO	CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.	Hermana de la víctima.	Registro civil de nacimiento (Fl.104)
-------------------------------------	---------------------------	------------------------	---------------------------------------

2°- Corregir a folio 837, el número de radicado, el cual quedará de la siguiente manera "Respecto del señor CIRO ALFONSO ORTIZ (2008-389):" y a folio 837 vuelta "Respecto del señor ELEUTERIO MOSQUERA RENGIFO (2009-085):" (...)"

Posteriormente, el día 03 de mayo de 2016 se llevó a cabo audiencia de conciliación durante la cual las partes lograron acuerdo, el cual fue

aprobado parcialmente mediante auto de fecha 26 de mayo de 2016, de la siguiente manera:

"PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre las partes el día tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016), visto a folio 900, con lo relacionado al pago del setenta (70%) por ciento del valor de la condena, impuesta mediante sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), de conformidad con lo expuesto en l aparte motiva.

SEGUNDO: Declarar fallida la audiencia de conciliación judicial celebrada entre las partes el día tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016), visto a folio 900, con respecto a la condena por concepto de "DAÑO INMATERIALES DERIVADOS DE VULNERACIÓN O AFECTACIÓN A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS".
(...)"

Mediante oficio de fecha 19 de septiembre de 2016, el apoderado de los demandantes beneficiarios de la indemnización reconocida en la sentencia, presentó la respectiva cuenta de cobro y/o solicitud de cumplimiento ante la Fiscalía General de la Nación, realizando la respectiva liquidación a favor de sus representados.

Posteriormente, el día 28 de abril de 2021, el apoderado de los demandantes en su representación celebró contrato de cesión de créditos con la sociedad de servicios financieros Alianza Fiduciaria S.A., quien a su vez obró como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C por el 100% de los derechos económicos derivados de la sentencia, los cuales equivalen a la suma de MIL QUINIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.520.248.275 M/CTE).

Por su parte la Fiscalía General de la Nación mediante oficio Rad. No. 20211500045061 del 24 de junio de 2021, manifestó su aceptación condicionada a la cesión total de los derechos económicos derivados de la sentencia a favor de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C.

De esta manera, comoquiera que se ha superado el término de los dieciocho (18) meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A., sin que la entidad haya efectuado el pago, el apoderado de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como actual titular de los derechos económicos derivados de la sentencia, solicitó que se libre mandamiento de pago a favor de su representada, por las siguientes sumas de dinero:

- MIL QUINIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.520.248.275 M/CTE), por concepto de capital.
- DOS MIL CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$2.050.375.595,70) por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 23 de junio de 2016, hasta el 03 de septiembre de 2021. Así como los intereses moratorios desde

el 4 de septiembre de 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo, solicitó que se condene en costas a la Nación - Fiscalía General de la Nación, incluyendo las agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En relación con las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011, recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)

8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía."

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (...)"

Por su parte, el Artículo 298 del C.P.A.C.A., también modificado por la Ley 2080 de 2021, referente al procedimiento de los procesos ejecutivos ante esta Jurisdicción establece lo siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido

la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado ponente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)"

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas a través de las cuales se introdujeron modificaciones a la distribución de competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos, así como del Consejo de Estado, solo serán aplicables respecto a las demandas que hayan sido presentadas un año después de su publicación, situación que no ocurre en el *sub examine* dado que la demanda fue radicada el día 16 de diciembre de 2021, y la Ley 2080 fue publicada el día 25 de enero de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que debido a las diversas interpretaciones que han existido sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, el Consejo de Estado desde el año 2016, mediante providencia del veinticinco (25) de julio de esa anualidad¹, unificó los criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su versión original y antes de la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021, era competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía excediera de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y correspondía a los Jueces Administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía no excediera el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155 *ibidem*.

En este orden de ideas, se advierte que respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla es clara. Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo establecido en el numeral 9 del Artículo 156, en los casos en que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente es el juez que profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**
(Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el C.P.A.C.A., resultan contradictorias, pues mientras que los Artículos 152 y 157, distribuyen la competencia en razón de la cuantía y de forma general para todos los procesos ejecutivos, los Artículos 156 y 298, hacen lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera **regla especial de competencia**, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

*"Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.** Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

(...)

*Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que **si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:***

- a) *En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*
- b) *Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.*

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

- c) *En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.*" (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudir a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

Esta posición fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto de unificación proferido el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)², al señalar que en materia de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por esta Jurisdicción o una conciliación así mismo aprobada: "*conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.*", y posteriormente en providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)³, bajo la misma interpretación.

En el presente caso, la demanda ejecutiva fue repartida ante esta Corporación, correspondiéndole al Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui. Sin embargo, mediante auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), el mencionado Magistrado declaró la falta de competencia para conocer del asunto, y remitió el expediente a este Despacho en aplicación del factor de conexidad, por haber sido quien profirió la providencia cuya ejecución se pretende dentro del respectivo proceso ordinario.

Así las cosas, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida en desarrollo de un proceso tramitado en primera instancia ante esta Corporación, y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 88001-23-31-000-2021-00028-05 (64574)

2.2. Del mandamiento de pago

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

En los términos del Artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

2.3. Caso concreto

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, constituido por la sentencia de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2015, el auto aclaratorio de fecha 08 de octubre de 2015 y el auto a través del cual se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio, proferido el día 26 de mayo de 2016.

En primer lugar, dadas las particularidades del caso, encuentra el Despacho que previo a realizar el análisis del respectivo título ejecutivo, en lo referente al cumplimiento de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, es necesario analizar la trazabilidad del contrato de cesión celebrado, en virtud del cual, los beneficiarios iniciales de la sentencia (es decir, quienes actuaron como demandantes en el proceso ordinario), enajenaron sus derechos a terceros. Lo anterior, en aras de determinar la titularidad de tales derechos económicos en la actualidad.

De esta manera se advierte que los señores José Vicente Yañez Gutiérrez, actuando en nombre propio como beneficiario de la sucesión del señor Eleuterio Mosquera Murillo (Q.E.P.D.), y de la sucesión de la señora Yeselly Mosquera Bonilla (Q.E.P.D.), y en representación de los señores Miguel Hernández Acosta, Luz Marina García Espinosa, Yehison Miguel Hernández García, Angélica María Hernández García, Cecilia Acosta de Hernández, Sandra Milena Narváez García, Luz Adriana Leal García, Juan Miguel Hernández Ardila, Jorge Iván Hernández Ardila, Freddy Alonso Hernández Afanador, Nicolth Tatiana Hernández Gutiérrez, Angie Tatiana Hernández Cárdenas, Esperanza Hernández de Ojeda, Mario Hernández Acosta, Olga Lucía Hernández Acosta, Marisol Hernández Acosta, Ciro Alfonso Ortiz, Adisnadir Cárdenas Valero, Karla Bryggit Ortiz Cárdenas, Jennifer Katherine Ortiz Cárdenas, Karen Dayana Ortiz Cárdenas, Alejandrina Ortiz de Soto, Celmira Ortiz, José David Sayago Ortiz, María Helena Ortiz, María Ismelda Gómez Ortiz, Eleuterio Mosquera Rengifo, Fabiola Córdoba Arroyo, Diana Vanessa Mosquera Correa, Angie Dayana Mosquera Correa, Jhon Fredy Mosquera Córdoba, Claudia Maryuri Mosquera Córdoba, Severiano Mosquera Rengifo, Graciela Mosquera Rengifo, Rosa de las Nieves Mosquera Rengifo, Jaime Mosquera Rengifo, Isaías Mosquera Rengifo, en nombre propio y en calidad de beneficiarios directos y adjudicatarios de su padre Eleuterio Mosquera Murillo (Q.E.P.D.); y Felicia Mosquera Rengifo solo en calidad de beneficiaria directa y adjudicataria del difunto, de quien les fueron adjudicados sus derechos económicos mediante sucesión contenida en la Escritura Pública 3.960 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en la Notaría Séptima del Circuito de Medellín; y Eleuterio Mosquera Rengifo, en calidad de beneficiario directo y adjudicatarios de su hija Yeselly Mosquera Bonilla (Q.E.P.D.); y Mirta Bonilla Villamizar en calidad de adjudicataria también de su hija Yeselly Mosquera Bonilla (Q.E.P.D.) de quien les fueron adjudicados sus derechos económicos mediante sucesión contenida en la Escritura Pública 1.542 del seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018) en la Notaría Séptima del Circuito de Medellín; cedieron sus derechos económicos derivados de la providencia cuya ejecución se pretende, a la sociedad de servicios financieros Alianza Fiduciaria S.A., quien a su vez obra como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, y quien actúa en esta oportunidad como ejecutante, por lo que se estima verificada la titularidad actual de los derechos económicos en cabeza del ejecutante.

Aclarado lo anterior y revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en las providencias judiciales que fueron proferidas dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número: 54001-23-31-000-**2008-00423-00** acumulado con el proceso 54-001-23-31-000-**2008-00389-00** y 54-001-23-31-000-**2009-00088-00**.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia a través de la cual se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes quedó ejecutoriada el día 22 de junio de 2016, conforme fue certificado por la Secretaría de esta Corporación, y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el Artículo 177 del C.C.A.

Sobre este último punto, vale la pena mencionar que el apoderado de los demandantes solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada, de acuerdo a lo que puede inferirse del oficio obrante a folios 98 a 102 del expediente digital.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de la parte ejecutante en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, sobre el monto de la obligación se tiene que el demandante calculó la suma de MIL QUINIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.520.248.275 M/CTE), por concepto de capital, razón por la cual, de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librarán mandamientos de pago contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, y a favor de la sociedad ejecutante, como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad de servicios financieros Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- MIL QUINIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (**\$1.520.248.275 M/CTE**), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 23 de junio de 2016, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso

de requerirse, se proceda a la fijación de los mismos en etapa posterior.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el el Artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000-2008-00422-01
Ejecutante:	Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la parte ejecutante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la sentencia condenatoria y el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte ejecutante, promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de la mencionada entidad, con fundamento en la condena impuesta mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2014, y el auto a través del cual se decidió aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes proferido el día 31 de julio de 2015. En la mencionada sentencia condenatoria de primera instancia, proferida dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número: 54001-23-31-000-2008-00422-00 se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN** por parte del **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**. En consecuencia se **ABSUELVE** de toda responsabilidad.

SEGUNDO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** – por los daños causados al demandante y demás Familiares con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **JHON LURVIN DUQUE CORONA**.

TERCERO: En consecuencia, **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a las siguientes personas, en S.M.L.M. vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero que se relacionarán, por concepto de reparación por los **PERJUICIOS MORALES** causados de la siguiente manera:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD – RELACIÓN – PARENTESCO	MEDIO DE PRUEBA
		O	

JHON LURVIN DUQUE CORONA	CIEN (100) SMLMV	Víctima directa de la privación injusta de la libertad	Providencias penales ya citadas, (fl. 442 a 445, 531 a 545 C.P.2)
MARTHA LILILANA GARCES ALVAREZ	CIEN (100) SMLMV	Compañera permanente de la víctima.	(Declaración extrajuicio y testimonios fl.31 Y 673 a 681)
NAYDY LILIANA DUQUE GARCES	CIEN (100) SMLMV	Hija de la víctima.	Registro civil de nacimiento (fl.26)
YINET PEÑA GARCES	CIEN (100) SMLMV	Hijo de Crianza de la víctima.	Testimonios (fl. 673 a 681 C.P.2)
ANGEL GEFREY PEÑA GARCES	CIEN (100) SMLMV	Hijo de Crianza de la víctima.	Testimonios (fl.) 673 a 681 C.P.2)
GABRIEL DUQUE ORTEGA	CIEN (100) SMLMV	Padre de la víctima.	Registro civil de nacimiento de la víctima (24)

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a las siguientes personas, en S.M.L.M. vigentes al a fecha de ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero que se relacionarán, por concepto de reparación por **ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA** al señor JHON LURVIN DUQUE CORONA y sus demás familiares de la siguiente manera:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR	CALIDAD - RELACIÓN - PARENTESCO	MEDIO DE PRUEBA
JHON LURVIN DUQUE CORONA	CIEN (100) SMLMV	Víctima directa de la privación injusta de la libertad	Providencias penales ya citadas, (fl. 442 a 445, 531 a 545 C.P.2)
MARTHA LILILANA GARCES ALVAREZ	OCHENTA (80) SMLMV	Compañera permanente de la víctima.	(Declaración extrajuicio y testimonios fl.31 Y 673 a 681)
NAYDY LILIANA DUQUE GARCES	CUARENTA (40) SMLMV	Hija de la víctima.	Registro civil de nacimiento (fl.26)
YINET PEÑA GARCES	CUARENTA (40) SMLMV	Hijo de Crianza de la víctima.	testimonios (fl. 673 a 681 C.P.2)
ANGEL GEFREY PEÑA GARCES	CUARENTA (40) SMLMV	Hijo de Crianza de la víctima.	testimonios (fl.) 673 a 681 C.P.2)

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar al Señor JHON LURVIN DUQUE (sic) PARADA por concepto de perjuicios materiales en su modalidad DAÑO EMERGENTE la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$27.627.719).**

SEXO: CONDENAR a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar al Señor **JHON LURVIN DUQUE** (sic) **PARADA** por concepto de perjuicios materiales en su modalidad **LUCRO CESANTE** la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIEN PESOS (\$12.420.000)**.

SÉPTIMO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.
(...)”

Posteriormente, el día 14 de julio de 2015 se llevó a cabo audiencia de conciliación durante la cual las partes lograron acuerdo, el cual fue aprobado mediante auto de fecha 31 de julio de 2015, de la siguiente manera:

"PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre los apoderados de la Fiscalía General de la Nación y la apoderada de la parte actora, celebrado el día catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), visto a folio 819 el cual fue del siguiente tenor:

"El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión celebrada el día veintiocho (28) de abril dos mil catorce (2015), estudió detenidamente el caso del señor **JHON LURVIN DUQUE CORONA Y OTROS**, decide reconsiderar la propuesta conciliatoria, consistente en que proponga un pago de setenta por ciento (70%) del valor de la condena por concepto de daños morales y materiales, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales, como quiera que no fue solicitado en la demanda y tampoco se acreditó que el actor para la fecha de los hechos tuviera vínculo laboral en formal que le permitirá devengar prestaciones sociales, adicionalmente, el reconocimiento generado en la sentencia objeto de conciliación surge a título indemnizatorio de perjuicios causados y no como un reconocimiento de derechos laborales. Respecto del reconocimiento efectuado por alteración a las condiciones de existencia, se ofrece un pago de cincuenta por ciento (50%) del valor de la condena, como quiera que fue probado con testimonios. De ser aceptada la presente propuesta el pago se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y demás normas concordantes o pertinentes, previo trámite administrativo ante la Fiscalía General de la Nación para el pago de sentencias. (...)"

Mediante oficio de fecha 20 de noviembre de 2015, la apoderada de los demandantes beneficiarios de la indemnización reconocida en la sentencia, presentó la respectiva cuenta de cobro y/o solicitud de cumplimiento ante la Fiscalía General de la Nación, realizando la respectiva liquidación a favor de sus representados.

Posteriormente, los demandantes a través de apoderada celebraron contrato de cesión de créditos con la sociedad Conactivos S.A.S., quien posteriormente celebró contrato de cesión con el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias cuya vocera y administradora es la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., por el 100% de los derechos económicos derivados de la sentencia, los cuales equivalen a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS**

TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$393.836.209 M/CTE).

Por su parte la Fiscalía General de la Nación mediante oficio de fecha 06 de agosto de 2019, manifestó su aceptación a la cesión total de los derechos económicos derivados de la sentencia a favor del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias cuya vocera y administradora es la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A.

De esta manera, comoquiera que se ha superado el término de los dieciocho (18) meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A., sin que la entidad haya efectuado el pago, la apoderada de la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, como actual titular de los derechos económicos derivados de la sentencia, solicitó que se libre mandamiento de pago a favor de su representada, por las siguientes sumas de dinero:

- TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$393.836.209 M/CTE), por concepto de capital.
- La suma que resulte de la liquidación de intereses moratorios causados desde el día 01 de octubre de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo, solicitó que se condene en costas a la Nación - Fiscalía General de la Nación, incluyendo las agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En relación con las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011, recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)

8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única

instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía."

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (...)"

Por su parte, el Artículo 298 del C.P.A.C.A., también modificado por la Ley 2080 de 2021, referente al procedimiento de los procesos ejecutivos ante esta Jurisdicción establece lo siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado ponente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)"

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas a través de las cuales se introdujeron modificaciones a la distribución de competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos, así como del Consejo de Estado, solo serán aplicables respecto a las demandas que hayan sido presentadas un año después de su publicación, situación que se encuentra plenamente acreditada en el *sub examine* dado que la demanda fue radicada el día 06 de abril de 2022, y la Ley 2080 fue publicada el día 25 de enero de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que debido a las diversas interpretaciones que han existido sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, el Consejo de Estado desde el año 2016, mediante providencia del veinticinco (25) de julio de esa anualidad¹, unificó los criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su versión original y antes de la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021, era competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía excediera de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

mensuales vigentes, y correspondía a los Jueces Administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía no excediera el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155 *ibídem*.

En este orden de ideas, se advierte que respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla es clara. Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo establecido en el numeral 9 del Artículo 156, en los casos en que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente es el juez que profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

(Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el C.P.A.C.A., resultan contradictorias, pues mientras que los Artículos 152 y 157, distribuyen la competencia en razón de la cuantía y de forma general para todos los procesos ejecutivos, los Artículos 156 y 298, hacen lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera **regla especial de competencia**, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

"Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.** Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.

(...)

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que **si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:**

- a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.
- b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

- c) En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento." (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudirse a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

Esta posición fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto de unificación proferido el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)², al señalar que en materia de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por esta Jurisdicción o una conciliación así mismo aprobada: "conocerá

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.", y posteriormente en providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)³, bajo la misma interpretación.

En el presente caso, la demanda ejecutiva fue repartida ante esta Corporación, correspondiéndole al Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui. Sin embargo, a través de la Secretaría General de esta Corporación, atendiendo a las reglas de reparto por conocimiento previo, el expediente fue remitido a este Despacho por haber sido quien profirió la providencia cuya ejecución se pretende dentro del respectivo proceso ordinario.

Así las cosas, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida en desarrollo de un proceso tramitado en primera instancia ante esta Corporación, y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

2.2. Del mandamiento de pago

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

En los términos del Artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 88001-23-31-000-2021-00028-05 (64574)

de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

2.3. Caso concreto

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, constituido por la sentencia de primera instancia de fecha 20 de junio de 2014 y el auto a través del cual se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio, proferido el día 31 de julio de 2015.

En primer lugar, dadas las particularidades del caso, encuentra el Despacho que previo a realizar el análisis del respectivo título ejecutivo, en lo referente al cumplimiento de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, es necesario analizar la trazabilidad de los contratos de cesión celebrados, en virtud de los cuales, los beneficiarios iniciales de la sentencia (es decir, quienes actuaron como demandantes en el proceso ordinario), enajenaron sus derechos a terceros. Lo anterior, en aras de determinar la titularidad de tales derechos económicos en la actualidad.

De esta manera se advierte que los demandantes cedieron sus derechos económicos derivados de la providencia cuya ejecución se pretende, a la sociedad Conactivos S.A.S., quien posteriormente celebró contrato de cesión con la Fiduciaria Corficolombiana S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, y quien actúa en esta oportunidad como ejecutante, por lo que se estima verificada y acreditada la titularidad actual de los derechos económicos en cabeza del ejecutante.

Aclarado lo anterior y revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en las providencias judiciales que fueron proferidas dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número: 54001-23-31-000-**2008-00422-00**.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia a través de la cual se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes quedó ejecutoriada el día 01 de octubre de 2015, conforme fue certificado por la Secretaría de esta Corporación, y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el Artículo 177 del C.C.A.

Sobre este último punto, vale la pena mencionar que la apoderada de los demandantes solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada, de acuerdo a lo que puede inferirse del oficio obrante a folios 71 a 75 del expediente digital.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de la parte ejecutante en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, sobre el monto de la obligación se tiene que el demandante calculó la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$393.836.209 M/CTE), por concepto de capital, razón por la cual, de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librá mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de la sociedad ejecutante, como administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (**\$393.836.209 M/CTE**), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, esto es desde el día 02 de octubre de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de los mismos en etapa posterior.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el el Artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54-001-23-31-000- 2008-00381-01
Ejecutante:	Anselma Ramírez Pineda
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Libra mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte ejecutante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la sentencia condenatoria y el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de la mencionada entidad, con fundamento en la condena impuesta mediante sentencia de fecha 11 de abril de 2013, el auto de fecha 04 de junio de 2013 a través del cual se corrigió la sentencia de primera instancia, y el auto de fecha 07 de septiembre de 2015 proferido por el Consejo de Estado, a través del cual se decidió aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes. En la mencionada sentencia condenatoria de primera instancia, proferida dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número: 54001-23-31-000-**2008-00381-00** se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, en su lugar **DECLARAR PROBADA** de oficio la excepción de indebida representación de la Nación por parte de la Rama Judicial en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSOLVER de responsabilidad a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ PINEDA, durante el período comprendido entre el 05 de enero de 2005 y el 07 de diciembre de 2005.

CUARTO: En consecuencia, **condénese** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar al señor CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ PINEDA la suma de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$8.179.312,50), por concepto de lucro cesante, conforme lo expuesto anteriormente.

QUINTO: CONDÉNESE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a las siguientes personas, las sumas de dinero que se relacionaran, por concepto de reparación por los perjuicios morales causados:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR
CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ PINEDA	40 SMLMV
ROSA VIRGINIA RAMÍREZ GÓMEZ	20 SMLMV
MARIA FERNANDA RAMÍREZ VERGEL	20 SMLMV
JENNY ESMERALDA RAMÍREZ VERGEL	20 SMLMV
ANA CRISTINA RAMÍREZ GOMEZ	20 SMLMV
ANDREA PAOLA RAMÍREZ GOMEZ	20 SMLMV
ANA LUCIA PINEDA DE RAMÍREZ	20 SMLMV
ANSELMA RAMÍREZ PINEDA	10 SMLMV
CLAUDIO RAMÍREZ PUERTA	10 SMLMV
BEATRIZ RAMÍREZ PUERTA	10 SMLMV
JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ ANGARITA	0 SMLMV

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.
(...)"

Mediante auto de fecha 04 de junio de 2013, esta Corporación decidió corregir la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

"1º- Corregir el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de fecha once (11) de abril de 2013, proferida en el proceso de la referencia, la cual quedará de la siguiente manera:

"QUINTO: CONDÉNESE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a las siguientes personas, las sumas de dinero que se relacionaran, por concepto de reparación por los perjuicios morales causados:

ACTOR	MONTO A INDEMNIZAR
CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ PINEDA	40 SMLMV
ROSA VIRGINIA RAMÍREZ GÓMEZ	20 SMLMV
MARIA FERNANDA RAMÍREZ VERGEL	20 SMLMV
JENNY ESMERALDA RAMÍREZ VERGEL	20 SMLMV
ANA CRISTINA RAMÍREZ GOMEZ	20 SMLMV
ANDREA PAOLA RAMÍREZ GOMEZ	20 SMLMV
ANA LUCIA PINEDA DE RAMÍREZ	20 SMLMV
ANSELMA RAMÍREZ PINEDA	10 SMLMV
CLAUDIO RAMÍREZ PUERTA	10 SMLMV
BEATRIZ RAMÍREZ PUERTA	10 SMLMV
JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ ANGARITA	10 SMLMV

2º- Las demás decisiones contenidas en la sentencia, no sufren modificación alguna.
(...)"

Posteriormente, el día 15 de julio de 2015 se llevó a cabo audiencia de conciliación encontrándose el proceso en trámite de segunda instancia ante el Consejo de Estado, durante la cual las partes lograron acuerdo, el cual fue aprobado mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2015, de la siguiente manera:

"PRIMERO: APRUÉBESE de forma total el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre los demandantes: Andrés Ramírez Pineda (víctima directa), Rosa Virginia Ramírez Gómez, María Fernanda Ramírez Vergel, Jenny Esmeralda Ramírez Vergel, Ana Cristina Ramírez Gómez, Andrea Paola Ramírez Gómez (hijas de la víctima), la señora Ana Lucía Pineda de Ramírez (madre de la víctima), los señores Anselma Ramírez Pineda, Claudio Ramírez Puerta, Beatriz Ramírez Puerta, José Antonio Ramírez Angarita (hermanos de la víctima) y la entidad demandada Fiscalía General de la Nación durante la audiencia judicial realizada a los quince (15) días del mes de julio de 2015, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE por terminado el proceso.
(...)"

Mediante oficio de fecha 22 de marzo de 2015, el apoderado de los demandantes beneficiarios de la indemnización reconocida en la sentencia, presentó la respectiva cuenta de cobro y/o solicitud de cumplimiento ante la Fiscalía General de la Nación, realizando la respectiva liquidación a favor de sus representados.

Posteriormente, los señores Andrés Ramírez Pineda, Ana Cristina Ramírez Gómez, Andrea Paola Ramírez Gómez, Rosa Virginia Gómez Ramírez, Jenni Esmeralda Ramírez Vergel, María Fernanda Ramírez Vergel, Beatriz Ramírez Puerta, Claudio Ramírez Puerta y José Antonio Ramírez Angarita en calidad de beneficiarios de la indemnización suscribieron contrato de cesión con la señora Lina Paola Yañez García, por el 100% de los derechos económicos derivados del acuerdo conciliatorio.

Por su parte la Fiscalía General de la Nación mediante oficio de fecha 02 de agosto de 2016, manifestó su aceptación a la cesión total de los derechos económicos derivados de la sentencia a favor de la señora Lina Paola Yañez García, aclarando que los derechos reconocidos a las señoras Ana Lucía Pineda de Ramírez y Anselma Ramírez Pineda no fueron objeto del contrato de cesión.

De esta manera, comoquiera que se ha superado el término de los dieciocho (18) meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A., sin que la entidad haya efectuado el pago, el apoderado de las señoras Ana Lucía Pineda de Ramírez y Anselma Ramírez Pineda, solicitó que se libere mandamiento de pago a favor de sus representadas, por las siguientes sumas de dinero:

- TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.531.350 M/CTE), por concepto de capital.
- La suma que resulte de la liquidación de intereses moratorios causados desde el día 26 de septiembre de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo, solicitó que se condene en costas a la Nación - Fiscalía General de la Nación, incluyendo las agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, así como de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En relación con las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011, recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)

8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía."

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (...)"

Por su parte, el Artículo 298 del C.P.A.C.A., también modificado por la Ley 2080 de 2021, referente al procedimiento de los procesos ejecutivos ante esta Jurisdicción establece lo siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado ponente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo

según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)"

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas a través de las cuales se introdujeron modificaciones a la distribución de competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos, así como del Consejo de Estado, solo serán aplicables respecto a las demandas que hayan sido presentadas un año después de su publicación, situación que se encuentra plenamente acreditada en el *sub examine* dado que la demanda fue radicada el día 02 de febrero de 2022, y la Ley 2080 fue publicada el día 25 de enero de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que debido a las diversas interpretaciones que han existido sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, el Consejo de Estado desde el año 2016, mediante providencia del veinticinco (25) de julio de esa anualidad¹, unificó los criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su versión original y antes de la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021, era competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía excediera de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y correspondía a los Jueces Administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía no excediera el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155 *ibídem*.

En este orden de ideas, se advierte que respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla es clara. Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo establecido en el numeral 9 del Artículo 156, en los casos en que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente es el juez que profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."
(Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

C.P.A.C.A., resultan contradictorias, pues mientras que los Artículos 152 y 157, distribuyen la competencia en razón de la cuantía y de forma general para todos los procesos ejecutivos, los Artículos 156 y 298, hacen lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera **regla especial de competencia**, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

*"Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.** Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

(...)

*Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que **si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:***

- a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*
- b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.*

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere "[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]", porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

- c) *En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.*" (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudir a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

Esta posición fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto de unificación proferido el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)², al señalar que en materia de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por esta Jurisdicción o una conciliación así mismo aprobada: "*conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.*", y posteriormente en providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)³, bajo la misma interpretación.

En el presente caso, la demanda ejecutiva fue repartida ante esta Corporación, correspondiéndole al Magistrado Carlos Mario Peña Díaz. Sin embargo, a través de la Secretaría General de esta Corporación, atendiendo a las reglas de reparto por conocimiento previo, el expediente fue remitido a este Despacho por haber sido quien profirió la providencia cuya ejecución se pretende dentro del respectivo proceso ordinario.

Así las cosas, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida en desarrollo de un proceso tramitado en primera instancia ante esta Corporación, y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 88001-23-31-000-2021-00028-05 (64574)

2.2. Del mandamiento de pago

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En los términos del Artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

2.3. Caso concreto

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, constituido por la sentencia de primera instancia de fecha 11 de abril de 2013, el auto a través del cual se dispuso corregir la sentencia, proferido el 04 de junio de 2013 y el auto de fecha 07 de septiembre de 2015, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en las providencias judiciales que fueron proferidas dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado bajo el número: 54001-23-31-000-**2008-00381-00**.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia a través de la cual se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes quedó ejecutoriada el día 25 de septiembre de 2015, conforme fue certificado por la Secretaría de esta Corporación, y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el Artículo 177 del C.C.A.

Sobre este último punto, vale la pena mencionar que el apoderado de los demandantes solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada, de acuerdo a lo que puede inferirse del oficio obrante a folios 87 a 92 del expediente digital.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de la parte ejecutante en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, sobre el monto de la obligación se tiene que el demandante calculó la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.531.350 M/CTE), por concepto de capital, razón por la cual, de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, y a favor de las señoras Anselma Ramírez Pineda y Ana Lucía Pineda de Ramírez, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de las señoras Anselma Ramírez Pineda y Ana Lucía Pineda de Ramírez, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$13.531.350 M/CTE**), por concepto de capital.
- El valor de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, esto es desde el día 26 de septiembre de 2015, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.


Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de los mismos en etapa posterior.

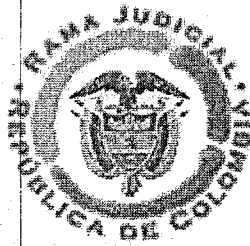
TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el el Artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



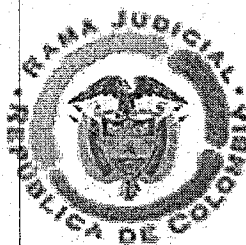
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Radicado : N° 54-001-23-33-000-2012-00164-00
Medio de control : Reparación directa
Actor : Orlando Masa Páez
Demandado: CORPONOR

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 5 del CGP, **aprúebese la liquidación de costas**, elaborada por la Secretaria de este Tribunal el día 09 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Radicado : N° 54-001-23-33-000-2012-00047-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor : Rosa Julia Albarracín Camargo
Demandado: Nación- Min Educación -FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 5 del CGP, **aprúebese la liquidación de costas**, elaborada por la Secretaria de este Tribunal el día 11 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Radicado : N° 54-001-23-33-000-2013-00199-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor : Víctor Flórez Duran
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 5 del CGP, **aprúebese la liquidación de costas**, elaborada por la Secretaria de este Tribunal el día 11 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

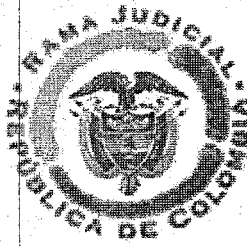
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Radicado : N° 54-001-23-33-000-2013-00053-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor : Teresa Bastos de Leal
Demandado: Nación-Min Educación- FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 5 del CGP, **aprúebese la liquidación de costas**, elaborada por la Secretaria de este Tribunal el día 26 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Radicado : N° 54-001-23-33-000-2015-00168-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor : Luis Alfonso Herrera Genes
Demandado: Nación- Min Defensa- Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 5 del CGP, **apruébese la liquidación de costas**, elaborada por la Secretaria de este Tribunal el día 17 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00021-00
Demandante: Helistar S.A.S.
Demandado: Ecopetrol S.A.
Medio de Control: Controversias Contractuales

En atención al informe secretarial de fecha 12 de julio del 2022, visto al PDF "026" del expediente digital, procede la Sala de Decisión Oral No. 4 a decidir sobre la aprobación de la conciliación judicial celebrada el día 11 de julio del 2022, de conformidad con los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- La empresa HELISTAR S.A.S., a través de apoderado interpuso demanda de controversias contractuales, artículo 141 del CPACA, en contra de la empresa ECOPETROL S.A., en busca de que se accediera a las siguientes pretensiones:

1.- Que se declare que la ECOPETROL S.A. debe a HELISTAR SAS las siguientes sumas de dinero:

LA SUMA DE TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL VEINTIDOS DOLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD\$ 327.022,19), A LA TRM DEL DÍA DEL PAGO DE LA OBLIGACION, que corresponde a la sumatoria de las 11 reclamaciones o salvedades individualizadas de horas garantizadas en la forma descrita en los hechos de la presente demanda contractual, durante el plazo de ejecución del contrato de fletamento de aeronaves MA-001171, y que fueron objeto de salvedad expresa en el acta de liquidación del citado contrato, así:

- 1.1. La suma de CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD\$40.367,00) por concepto de 7.4 horas garantizadas por el servicio prestado con la Aeronave con matrícula HK-4231 durante Marzo de 2012
- 1.2. La suma de Sesenta y dos mil setecientos treinta y dos dólares con cincuenta centavos de dólar CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD\$62.732,50) por concepto de 11.5 horas garantizadas por el servicio prestado con la Aeronave con matrícula HK-4231 durante Abril de 2012
- 1.3. La suma de CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD\$43.816,50) por concepto de 6.3 horas garantizadas por el servicio prestado con la Aeronave con matrícula HK-4231 durante Mayo de 2012
- 1.4. La suma de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD\$19.388,34) por concepto de 3 horas garantizadas por el servicio prestado con la Aeronave con matrícula HK-3732 durante Noviembre de 2014
- 1.5. La suma de DOS MIL SESENTA Y UN DOLARES CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD\$2.061,05) por concepto de 0.3 horas garantizadas por el servicio prestado con la Aeronave con matrícula HK-3732 durante JUNIO de 2015
- 1.6. La suma de DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD\$12.366,30) por concepto de 1.8 horas

ABOGADOS CONSULTORES

- garantizadas por el servicio prestado con la Aeronave con matrícula HK-3780 durante JUNIO de 2015
- 1.7. La suma de TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD\$33.072,80) por concepto de 5 horas garantizadas por el servicio prestado con la Aeronave con matrícula HK-3779 durante DICIEMBRE de 2015
 - 1.8. La suma de TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD\$38.364,45) por concepto de 5.8 horas garantizadas por el servicio prestado con la Aeronave con matrícula HK-5081 durante DICIEMBRE de 2015
 - 1.9. La suma de CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD\$46.250,79) por concepto de 7.6 horas garantizadas por el servicio prestado con la Aeronave con matrícula HK-3779 durante ENERO de 2016
 - 1.10. La suma de TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD\$22.516,83) por concepto de 3.7 horas garantizadas por el servicio prestado con la Aeronave con matrícula HK-3779 durante ENERO de 2016
 - 1.11. La suma de SEIS MIL OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SESENTA Y RES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD\$6.085,63) por concepto de 1 hora garantizada por el servicio prestado con la Aeronave con matrícula HK-3732 durante MARZO de 2016

TODAS ELLAS POR CAUSA Y/O CON OCASIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO PRESTADO POR HELISTAR CON LAS AERONAVES HELICOPTEROS KAMOV 32 Y MI17 EN EJECUCION DEL CONTRATO DE FLETAMENTO DE AERONAVES DE 9 Y 13 PASAJEROS Y CARGA DE 300 KGS CON DIVERSAS MATRICULAS (MATRICULAS KAMOV HK-4231 Y MI HK3779 HK5081 HK3779 Y HK3732) contrato identificado con el número MA-001171

2.- Que se condene a la empresa **ECOPETROL S.A.**, a pagar a favor de **HELISTAR SAS NIT . 811.020.344-6**, los **Intereses moratorios** sobre las sumas de dinero descritas e individualizadas en las pretensiones 1.1. a 1.11, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 882 del Código de Comercio Colombiano, desde la fecha en que efectivamente fueron prestados los servicios de transporte aéreo de carga y/o pasajeros a personal de ECOPETROL o la fecha en que se causaron las horas de vuelo garantizadas, necesarias para mantener el equilibrio económico del contrato, y hasta que efectivamente se haga el pago a la demandante

3.- Que se condene u ordene a ECOPETROL SA, a pagar a la sociedad HELISTAR SAS la indexación sobre las sumas objeto de condena, desde la fecha en que efectivamente fueron prestados los servicios de transporte aéreo de carga y/o pasajeros a personal de ECOPETROL o la fecha en que se causaron las horas de

4.- Que se condene a la empresa **ECOPETROL S.A. NIT. 899.999.068-1**, representada legalmente por su Presidente o por quien haga sus veces, a pagar a favor de **HELISTAR SAS NIT. 811.020.344-6**, las costas y gastos del proceso, tales como agencias en derecho.

Lo anterior, al plantear los siguientes hechos relevantes:

- Se indica en la demanda, que el día 15 de septiembre de 2011, entre Ecopetrol S.A. y Helistar S.A.S., se celebró el contrato No. MA-0001171, cuyo objeto es el **"FLETAMENTO DE AERONAVES (HELICÓPTEROS CON CAPACIDAD DE 3.000 KG DE CARGA) PARA OPERACIÓN A NIVEL NACIONAL DE ECOPETROL S.A. O CADA UNA DE LAS FILIALES DEL GRUPO**

EMPRESARIAL", por un valor estimado de \$44.850.000 USD sin incluir el IVA, con un plazo de ejecución de 58 meses a partir de la suscripción del Acta de inicio que lo fue el 16 de septiembre del 2011.

- Que mediante la suscripción de contratos adicionales y actas de reajuste, se ampliaron el valor de los gastos reembolsables y los costos variables del contrato, y además mediante otrosí No. 1 se modificó la cláusula tercera - valor del contrato a 44.850.000 dólares y la cláusula cuarta – forma de pago, así como el anexo de obligaciones del contratista en materia de HSE.
- Que mediante el Acta de liquidación de mutuo acuerdo se legalizó el servicio de emergencia generado en el último periodo de ejecución del contrato por la mesa de negociación con comunicad U'was por valor de 7.394,23 dólares, correspondiente al servicio de horas de vuelo, sin incluir el IVA y 43.352.517 por concepto de costos variables.
- Que el 18 de julio del 2016, se dieron por terminados y recibidos los trabajos objeto del contrato No. MA-0001171 a satisfacción de Ecopetrol, cuya liquidación se hizo constar en el Acta de fecha 9 de agosto del 2017.
- Que durante la ejecución del contrato, Ecopetrol efectuó requerimientos de vuelo adicionales por correo electrónico, para atender diversas operaciones que fueron justificadas y sustentadas por los administradores del contrato, relacionados con transporte de cargas o pasajeros a los diferentes pozos, bases y zonas de exploración de dicha empresa en cumplimiento de su objeto social.
- Se expresa que, como quiera que el contrato contempla de manera expresa la obligación de Ecopetrol de garantizar un número mínimo de horas de vuelo por aeronave, durante la ejecución de algunas operaciones, la demandada a través de los funcionarios delegados como gestores técnicos o administradores de los contratos se abstuvieron injustificadamente de reconocer y pagarle las mismas a la empresa Helistar.
- Que para el caso en concreto, son 11 las operaciones que constituyen la base de la reclamación que fueron objeto de salvedades expresamente reservadas por parte de la empresa Helistar en el Acta de liquidación Bilateral del contrato, las cuales ascienden a la suma de 327.022,19 USD.
- Que en desarrollo de la relación contractual Helistar suscribió 3 contratos de fletamento de Aeronaves derivados del concurso cerrado No. 524241 que data de septiembre del 2011, los cuales se identificaron con los Nos. 1167, 1171 y 1920 con fecha a de suscripción del 15 de septiembre del 2011.
- Que los contratos Nos. 1167 y 1920 corresponden a aquellos derivados del mismo concurso cerrado pero que se suscribieron de manera independiente por corresponder a 2 tipos de aeronaves diferentes de los Bell 412 y Eurocopter o EC145, los cuales también se ejecutaron durante los mismos 58 meses de plazo, y en cuyas actas de liquidación bilateral, también se dejaron expuestas las salvedades y estas fueron objeto de conciliación ante la procuraduría, llegándose a un acuerdo que está siendo objeto de control de legalidad ante el Juez 38 Administrativo de Bogotá.
- Que como quiera que en los citados contratos existen cláusulas contractuales iguales a las del contrato No. MA-0001171, la consecuencia legal es el reconocimiento y pago de las horas garantizadas en la forma contractual que ya han previsto las partes, a las tarifas pactadas y es por ello que se acude a este medio de control para que se reconozca el incumplimiento del contrato y se efectúen las condenas a que haya lugar.

2.- La empresa **Ecopetrol S.A.**, en la contestación de la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al afirmar que existe un acuerdo entre el demandante y la empresa que representa, en el cual las partes aceptan acoger la suma de doscientos cientos y siete mil ciento diez dólares con trece centavos de dólar (USD\$257.110,13), lo cual cubre todo lo pretendido en la demanda.

3.-El Despacho del Magistrado Ponente, mediante auto del 2 de mayo del 2022, citó a las partes, al procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para el día 11 de julio de 2022 a las 09:00 de la mañana.

4.- Durante el trámite de la audiencia inicial, en la fase de conciliación judicial de que trata el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de Ecopetrol S.A. quien procedió a poner de presente la certificación emitida por el Comité de conciliación de fecha 4 de septiembre del 2018, actualizada el día 24 de junio de 2022, en la que se consignó lo siguiente:



**LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE
ECOPETROL S.A.**

CERTIFICA

Que en la sesión del Comité del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se acogió a recomendación expuesta en el sentido de CONCILIAR ante la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con ocasión de la convocatoria efectuada por HELISTAR S.A. a ECOPETROL S.A. de manera previa a agotar el medio de control de controversias contractuales con ocasión de la ejecución del contrato MA-0001171.

Que en dicha sesión se acogió la recomendación de CONCILIAR con la convocante por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ DÓLARES CON TRECE CENTAVOS (USD\$257.110,13) equivalentes a las horas garantizadas a favor del contratista.

Que en dicha sesión el Comité aceptó negociar hasta el monto anteriormente descrito con la tasa del dólar vigente al momento de la liquidación de mutuo acuerdo del contrato suscrita con el contratista en el año 2017.

Que ECOPETROL S.A. no pagará intereses, indexaciones o actualizaciones del dinero pretendido por la convocante y se limitará a la entrega de las cifras expresadas en la presente certificación.

Esta certificación se actualiza por solicitud del interesado a los veinticuatro (24) días de junio de dos mil veintidós (2022).

CAROLINA JIMÉNEZ FERRIS
Secretaria Técnica

5.- En atención a la anterior propuesta conciliatoria, se le concedió el uso de la palabra tanto al apoderado de la empresa HELISTAR S.A.S., como al Representante Legal de la misma, los cuales decidieron aceptar la fórmula de arreglo planteado por ECOPETROL S.A.

El doctor Hernando García Ortiz, en su calidad de apoderado de la empresa HELISTAR S.A.S., manifestó que la empresa Ecopetrol había reiterado la propuesta por lo cual se aceptaba la misma reiterando que el monto a conciliar asciende a la cantidad de 257.110.13, U.S., a la tasa del dólar vigente para el día 9 de agosto de 2017, fecha de la liquidación del contrato de mutuo acuerdo.

Luego el señor representante legal de la sociedad, César Augusto Alvarado Ortiz, manifestó que la citada sociedad venía manteniendo una relación contractual con Ecopetrol en excelentes condiciones, por lo que ratificaba lo manifestado por el apoderado en el sentido de aceptar y acoger la propuesta de conciliación presentada por Ecopetrol en los anteriores términos.

Finalmente, el apoderado de la parte actora manifestó que con el arreglo conciliatorio quedaban satisfechas las 11 pretensiones establecidas en la demanda y que por tanto solicitaba se terminara el presente proceso. La señora apoderada de Ecopetrol manifestó que igualmente, con dicha conciliación se entendían resueltas las excepciones y la oposición de la empresa a las pretensiones de la demanda, por lo cual era procedente terminar el presente proceso.

II.- CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

La Sala de Decisión Oral No. 4, es competente para decidir sobre la aprobación de la conciliación judicial, y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437, tal como quedó con la modificación hecha en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

2.2.- Problema jurídico

Conforme a lo expuesto anteriormente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Hay lugar a aprobar la conciliación judicial celebrada por la parte actora y la empresa ECOPETROL S.A., el día 11 de julio del 2022, y como consecuencia de ello terminarse el proceso por conciliación judicial total?

2.3. Tesis y decisión de la Sala.

Para esta Sala la conciliación judicial referida merece ser aprobada, ya que se cumplen los requisitos de ley, y se logra la efectividad del mecanismo de la conciliación como instrumento alternativo de solución de conflictos y medio de descongestión judicial.

Como consecuencia de lo anterior habrá de decretarse la terminación del proceso por tratarse de una conciliación judicial total, tal como lo establece el art. 43 de la ley 640 de 2001.

2.4.- Argumentos de la Decisión.

2.4.1.- Argumento normativo.

A partir de la Ley 23 de 1991, se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del juez administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. Esto significa que en cuanto al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado (Art. 2470 Código Civil), razón por la cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De la misma manera que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de

validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario.

Por tanto, de conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia (104 y 105); sin embargo, el Juez, para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial.

Posteriormente, se expidió la ley 640 del 5 de enero de 2001, por medio de la cual se modificaron las normas relativas a la conciliación, regulándose a partir del art. 43 el tema de la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

Finalmente, mediante el art. 70 de la ley 1395 de 2010, se adicionó el inciso 4º al art. 43 de la ley 640 de 2001, para crear la audiencia de conciliación, en los casos en que el fallo de primera instancia sea condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación.

De acuerdo con la normatividad vigente, la conciliación judicial en materia contencioso administrativa se somete al cumplimiento de ciertas exigencias que el juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre su aprobación o improbación, que parten obviamente de un supuesto, la existencia efectiva del acuerdo de voluntades, con el fin de terminar el proceso y evitar un mayor desgaste de jurisdicción y una mayor erogación económica para la entidad condenada.

En este orden de ideas, llevado a cabo una conciliación ante el juez del proceso, habiéndose dictado sentencia condenatoria de primera instancia, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
3. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.4.2.- Argumento fáctico.

En el presente caso, como ya se advirtió, la apoderada de la empresa ECOPETROL S.A., en la fase de conciliación de la audiencia inicial realizada el 11 de julio del 2022, decidió proponer la siguiente fórmula conciliatoria:

¹ Establece el parágrafo 3º del art. 1º de la ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."



LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE
ECOPETROL S.A.

CERTIFICA

Que en la sesión del Comité de cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se acogió la recomendación expuesta en el sentido de CONCILIAR ante la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS con ocasión de la convocatoria efectuada por HELISTAR S.A. a ECOPETROL S.A. de manera previa a agotar el medio de control de controversias contractuales con ocasión de la ejecución del contrato MA-0001171.

Que en dicha sesión se acogió la recomendación de CONCILIAR con la convocante por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ DÓLARES CON TRECE CENTAVOS (USD257.110,13) equivalentes a las horas garantizadas a favor del contratista.

Que en dicha sesión el Comité aceptó negociar hasta el monto anteriormente descrito con la tasa del 60% vigente al momento de la liquidación de mutuo acuerdo del contrato suscrita con el contratista en el año 2017.

Que ECOPETROL S.A. no pagará intereses, indexaciones o actualizaciones del dinero pretendido por la convocante y se limitará a la entrega de las cifras expresadas en la presente certificación.

Esta certificación se actualiza por solicitud del interesado a los veinticuatro (24) días de junio de dos mil veintidos (2022).

CAROLINA JIMÉNEZ FERRIS
Secretaria Técnica

En el presente asunto tanto el apoderado de la empresa HELISTAR S.A.S., como su representante legal manifestaron en el curso la audiencia que estaban de acuerdo con la propuesta de la conciliación que hacía la empresa ECOPETROL S.A., la cual conducía a la terminación del presente proceso.

2.5. La aprobación de la conciliación judicial.

En estas circunstancias, esta Sala encuentra procedente aprobar la citada conciliación judicial, en donde las partes llegaron a un acuerdo de pago sobre las pretensiones formuladas en la demanda, es decir, el valor de USD 257.110,13 equivalentes al pago de las horas de vuelo reclamadas en esta demanda por la sociedad contratista.

Es claro que el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998), ya que el valor conciliado, como ya se dijo, es por el valor de las horas de vuelo reclamadas por el contratista y sobre tal monto se llegó a un acuerdo entre las partes.

Ahora bien, para ésta Sala también resulta cumplido el requisito de que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar, ya que la conciliación judicial fue realizada, de una parte, por la apoderada de ECOPETROL S.A., quien estaba investida expresamente de la facultad para conciliar, conforme al poder conferido por ella por la apoderada general de la referida empresa, tal como se demuestra al folio 5 del pdf "023" del expediente digital.

Igualmente, el apoderado de la parte actora, también estaba investido expresamente de la facultad de conciliar, conforme al poder obrante al folio 1 y 2 del pdf "002AnexosDemanda". Además en la audiencia participó el representante legal de la sociedad demandante quien ratificó la aceptación de la propuesta de conciliación hecha por Ecopetrol.

Por lo anterior, es claro que los apoderados de las partes contaban con la facultad de disponer de derechos patrimoniales en el acuerdo conciliatorio, por lo cual la conciliación se realizó dentro del marco de las facultades legalmente conferidas a los apoderados de las partes.

Amen de lo anterior, la conciliación a la que llegaron los apoderados de las partes, y que es objeto de aprobación judicial, se concretó en los montos señalados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica de Defensa Judicial y Conciliación de Ecopetrol S.A., donde se señaló por el Comité de Conciliación que el monto a conciliar asciende a la cantidad de 257.110.13, U.S., a la tasa del dólar vigente para el día 9 de agosto de 2017, fecha de la liquidación del contrato de mutuo acuerdo, por lo cual ha de presumirse que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio de la empresa demandada.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio se encuentra ajustado al ordenamiento legal que prevé la conciliación judicial como un mecanismo válido de solución de las controversias judiciales, por lo cual merece ser confirmado.

Ahora bien, como quiera que la conciliación judicial a la que llegaron las partes en esta instancia fue de carácter total, habrá de terminarse el presente proceso, al tenor de lo reglado en el art 43 de la ley 640 de 2001, tal como fue planteado por los señores apoderados de las partes en la audiencia inicial celebrada el pasado 11 de julio de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese el acuerdo conciliatorio judicial total celebrado el día 11 de julio de 2022, entre la sociedad HELISTAR SAS y la apoderada de ECOPETROL, en los términos y monto establecido en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica de Defensa Judicial y Conciliación de Ecopetrol S.A., de fecha 24 de junio de 2022, en la que se estableció que el monto a conciliar asciende a la cantidad de 257.110.13, U.S., a la tasa del dólar vigente para el día 9 de agosto de 2017, fecha de la liquidación del contrato de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Declárese terminado el presente proceso por haberse presentado una conciliación judicial total en la audiencia celebrada el día 11 de julio del 2022, conforme lo explicado en la parte motiva y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la ley 640 del 2001.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **archívese** el proceso previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Virtual de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González
San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicado No: 54-518-33-33-001-2021-00149-01
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Demandado: Cecilia Rodríguez de Araque

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la UGPP, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona el día 28 de enero de 2022, mediante la cual se decidió negar el decreto de la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 383 de 1977 y 7553 del 25 de junio de 1987, suscritas por la extinta CAJANAL, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, mediante auto del 28 de enero de 2022, decidió negar el decreto de la suspensión provisional de los efectos **de las Resoluciones Nos. 383 de 1977 y 7553 del 25 de junio de 1987**, suscritas por CAJANAL a través de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión gracia a la señora Cecilia Rodríguez de Araque.

El A quo llegó a tal decisión al señalar que las pretensiones giran en torno la suspensión de las citadas resoluciones por considerarse contrarias al ordenamiento jurídico, pero que al tratarse de un tema pensional es necesario surtir el debate probatorio y las demás etapas del proceso, a fin de determinar con certeza la legalidad de los actos acusados.

En ese sentido, indicó que para hacer un amplio análisis de las normas que se invocan como transgredidas y el material probatorio, es menester estar en una etapa posterior y que por ello, era improcedente la adopción de la medida cautelar pedida.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la UGPP, presentó recurso de apelación en contra del auto del 28 de enero de 2022, a través del cual el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona negó el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 383 de 1977 y 7553 del 25 de junio de 1987, mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión gracia de la señora Cecilia Rodríguez de Araque.

Lo anterior, al referir que el A quo cometió una equivocación en la interpretación de la norma aplicable al caso, dado que la procedencia de la medida cautelar no se evalúa por un estudio de fondo o por haberse desvirtuado la legalidad de la resolución demandada, ya que esa valoración solo se realiza previo a proferirse la sentencia.

Señala que el artículo 4º de la Constitución Política establece que la Constitución es norma de normas y que es un deber de los nacionales y de los extranjeros en

Colombia acatarla y que en virtud de ello, la UGPP inició el presente proceso demandado su propio acto administrativo al percatarse que es contrario a la ley.

Manifiesta que no es posible acceder a la pensión gracia teniendo en cuenta tiempos laborados en calidad de docente nacional, tal como lo fue la demandada en los períodos comprendidos entre el 1º de febrero de 1956 – 30 de junio de 1967 (en el Departamento de Valle del Cauca) y 1º de agosto de 1967 – 30 de diciembre de 1975 (en el Departamento de Norte de Santander).

Que la Jueza no duda sobre la obligatoriedad de la Constitución, pero si cuestiona la efectividad de alegar una trasgresión a la misma para otorgar una medida cautelar, con lo cual se siente inconforme, ya que con ello se continúa otorgando el derecho a una persona que no le corresponde al no cumplir con los requisitos de ley.

Refiere que si bien es cierto su representada fue quién expidió las resoluciones que se demandan y en consecuencia, se presumen legales, también lo es que el CPACA le otorgó a su defendida la facultad de demandar sus propios actos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si no se obtiene el consentimiento previo del beneficiario para hacerlo directamente.

Concluyó que es la Ley la que regula que debe haber coherencia entre la Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico, en el cual se encuentran los actos administrativos y que por tanto, es viable alegar la ilegalidad de estos si no cumplen con los principios del derecho y los fines del estado.

Ahora bien, añadió que a la señora Cecilia Rodríguez de Araque por medio de la Resolución No. 383 de 1977 se le reconoció una pensión gracia por el valor de \$4.211,25 pesos y que posteriormente, a través de la Resolución No. 7553 de 1987 le fue reliquidada tal prestación con una mesada pensional mayor, teniendo en cuenta períodos como docente nacional, cuando lo correcto era negarle el derecho.

Que lo anterior, generó que la entidad depositara dineros a favor de la demandada por una suma total de \$323.194.464,21 pesos desde el 22 de mayo de 1976 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Anuncia que con la solicitud de suspensión provisional de los acto acusados fueron allegados suficientes elementos de juicio, como lo es, el certificado de pagos realizados a la demandada por el FOPEP, que determinan con claridad el valor del perjuicio económico en virtud de los mismos, que causa un detrimento al erario público.

Igualmente, refiere un menoscabo a la norma administrativa – CPACA, al afirmar que la Jueza no puede sustentar el rechazo de la medida por consideraciones que únicamente deben tenerse en la sentencia que decidan de fondo la Litis, ya que de hacerlo, vulneraría gravemente el debido proceso, que establecen los artículos 229 y 231 de la norma en cita.

Así las cosas, arguye que la medida cautelar pedida protege el patrimonio público y es necesaria, dado que no hay otra medida que efectivamente evite el detrimento al erario público mientras se surte el proceso.

1.3.- Traslado del Recurso

1.3.1.- Parte demandada:

Durante el traslado del recurso de apelación a la parte demandada, el apoderado concluyó que lo procedente es confirmar la decisión de primera instancia de negar el decreto de la medida cautelar, aseverando que la UGPP no ha demostrado concreta y precisamente cuáles son los actos administrativos que considera contrarios a la Constitución y a la Ley, ni el daño causado.

Así mismo, refirió que la demandada tiene 95 años de edad y que ha disfrutado pacíficamente y de buena fe por más de 45 años, 6 meses y 15 días de la prestación y que decretar la medida cautelar le causaría un detrimento patrimonial, un daño moral y psicológico irreparable.

Asegura que la UGPP no ha acreditado en qué cargos se desempeñó la señora Cecilia Rodríguez de Araque, ni la dedicación, ni la clase de plantel en dónde laboró ni el nivel de la vinculación del centro educativo.

Por lo anterior, solicitó que se confirme la decisión de negar el decreto de la medida cautelar.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la UGPP en contra de la providencia por medio de la cual se negó el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el auto que deniegue una medida cautelar, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el numeral 5º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala tiene competencia para proferir esa providencia, conforme lo previsto en el literal h) del numeral 2º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 28 de enero de 2022, mediante el cual se decidió no decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 383 de 1977 y 7553 del 25 de junio de 1987, tal como lo solicita la entidad apelante, para en su lugar decretarse la medida de suspensión provisional de los efectos de tales actos administrativos.

En el presente asunto la señora Jueza de Primera Instancia llegó a tal decisión al señalar que las pretensiones giran en torno a la suspensión de las citadas resoluciones por considerarse contrarias al ordenamiento jurídico, pero que al tratarse de un tema pensional es necesario surtir el debate probatorio y las demás etapas del proceso, a fin de determinar con certeza la legalidad de los actos acusados.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la UGPP (sucesora procesal de CAJANAL) presentó recurso de apelación, alegando que la pensión gracia reconocida a la señora Cecilia Rodríguez de Araque no se encuentra ajustada a derecho y que por ello, debe proceder la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Igualmente, añade que existe una incorrecta interpretación de la norma y que el funcionario judicial no puede negar la solicitud sin tener en cuenta los aspectos sustanciales ya que este es el propósito de las medidas.

De otra parte, arguye que la medida cautelar pedida protege el patrimonio público y es necesario, dado que no hay otra medida que efectivamente evite el detrimento al erario público mientras se surte el proceso.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por parte del apoderado de la UGPP y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 28 de enero de 2022, mediante el cual se negó el decreto de la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 383 de 1977 y 7553 del 25 de junio de 1987 que reconoció y reliquidó la pensión gracia de la señora Cecilia Rodríguez de Araque, para en su lugar accederse al decreto de la aludida medida cautelar.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto se observa una vulneración de las normas superiores citadas en la demanda, al proferirse los actos demandados, que hace procedente la medida cautelar pedida por la entidad accionante.

2.3.1.- Argumentos de la decisión de Segunda Instancia.

Sea lo primero recordar que a través de la Resolución No. 383 de 1977 se reconoció una pensión de jubilación gracia a la señora Cecilia Rodríguez de Araque y fue reliquidada por medio de la Resolución No. 7553 del 25 de junio de 1987.

En la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos de dichos actos se indicó que la razón para ello estribaba en que la señora Rodríguez Araque, no reunía el requisito de tiempo de servicios de que trata el artículo 1º de la Ley 114 de 1913, pues no era admisible computar tiempos de servicios prestados a la nación con los prestados a los entes territoriales.

Ahora bien, como es sabido la denominada pensión gracia es una pensión de jubilación especial que se regula por lo establecido en las Leyes 114 de 1913, 113 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha interpretado en múltiples ocasiones dichas normas al decidir casos relativos con el reconocimiento o no de la referida pensión. Al respecto basta con recordarse lo dicho por la Sección Segunda en la sentencia del 17 de julio de 2020¹:

¹ Providencia proferida por la SUBSECCIÓN "B", Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00459-01(3398-16), Actor: MARY LUZ ALVARADO DE SILVA. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

“En principio, debe señalarse que la pensión gracia se considera una prestación de carácter especial otorgada a los docentes estatales territoriales, como reconocimiento a su esfuerzo, capacidad, dedicación y conocimientos al servicio de la actividad educativa cumplida durante un lapso no inferior a 20 años, entre otras exigencias. Su regulación normativa se condensa en los siguientes párrafos:

El artículo 1º de la Ley 114 de 1913¹ consagró por primera vez la pensión gracia, así:

....En primer lugar, se tiene que el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, categoriza y define a los docentes oficiales de la siguiente manera:

i) Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno nacional.

ii) Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

iii) Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

*La importancia de la anterior clasificación radica en que se constituye **en el punto de partida de la Administración y los jueces de esta jurisdicción para evaluar si el docente interesado tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión gracia.***

En cuanto al personal nacional la regla es clara. Tanto el marco jurídico que rige la aludida prestación como la doctrina legal en la materia son explícitos en advertir que los docentes nacionales no tienen derecho a su reconocimiento, y que el tiempo laborado en esa condición no se puede computar con el servido en calidad de educador nacionalizado o territorial.

.... De manera que para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que la regula, entre los que se encuentran, haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.” (Resaltado fuera del texto)

De otra parte, en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se fijaron los requisitos para que en cada caso determinado se pueda adoptar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

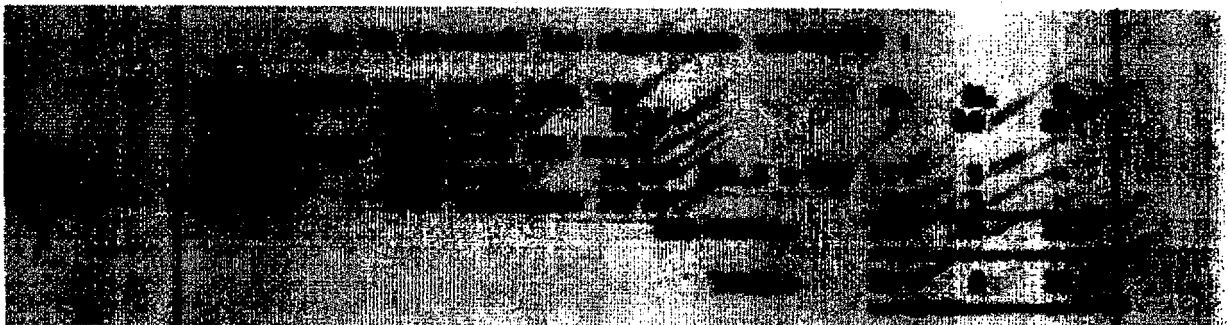
1....”

En este sentido, la Sala no puede compartir la tesis del A quo, en el sentido de que no procedía la medida de suspensión provisional, por cuanto al tratarse de un tema pensional era necesario surtir el debate probatorio y las demás etapas del proceso, a fin de determinar con certeza la legalidad de los actos acusados.

Conforme al ordenamiento legal citado, la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, procede cuando se presente una violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. A tal conclusión se puede llegar en el auto admisorio de la demanda o en un auto posterior, sin que sea válido sostener que a tal conclusión solo puede llegarse al momento de proferirse sentencia.

En el presente asunto, la Sala encuentra que sí se presenta la vulneración de las normas superiores que regulan el tema del reconocimiento de la denominada pensión gracia, tal como lo plantea la entidad accionante y apelante en esta Instancia. En efecto, mediante la Resolución No. 383 de 1977, proferida por el Director Seccional de Canajal de Cundinamarca, se reconoció una pensión de jubilación regulada por la Ley 114 de 1913, en favor de la señora Cecilia Rodríguez de Araque.

En la parte considerativa se tuvo en cuenta los servicios prestados como docente en el Departamento del Valle del Cauca por el tiempo de 10 meses y 25 días, y en el Departamento Norte de Santander desde el 1 de febrero de 1956 hasta el 30 de diciembre de 1975, por un tiempo de 19 años, 8 meses y 25 días, tal como pasa a verse:



Dentro del expediente administrativo aportado por la entidad accionante se encuentra copia de la Resolución No. 441 del 23 de febrero de 1955, proferida por el Ministro de Educación Nacional, mediante la cual se realizó el nombramiento de la ESCUELA NORMAL DE SEÑORITAS DE CALI: **“CECILIA RODRIGUEZ, profesora de la escuela anexa. A partir del 15 de febrero”**.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 89 del 30 de enero de 1956, proferida por el Ministro de Educación Nacional, mediante la cual se realizó el nombramiento y traslado de varias docentes, señalándose en el artículo único lo siguiente: **“Trasládese a CECILIA RODRIGUEZ V. de profesora interna de la anexa a la Normal de Cali, al mismo cargo en la Normal de señoritas de Pamplona, en reemplazo de Cecilia Rocha Larrota, quien fue trasladada. A partir del 1 de febrero. Sueldo \$250.00”**.

Este traslado decretado por el Ministro de Educación Nacional, denota la prestación de servicios del orden nacional, lo cual conduce a concluir que el tiempo de servicios desde el 1 de febrero de 1956 al 30 de diciembre de 1975 no resultaba válido para computarse para el reconocimiento de la pensión gracia, pues la vinculación era del orden nacional.

Al respecto, es pertinente traer a colación, la providencia del H. Consejo de Estado del 25 de noviembre de 2021², en donde en un caso similar se accedió a confirmarse la medida de suspensión provisional de los actos demandados:

“Ahora bien, encuentra la Sala que a partir de la confrontación de los actos acusados con las normas invocadas como trasgredidas, es dable determinar prima facie que para el reconocimiento de la pensión gracia de la demandada, se incluyeron períodos servidos para el Ministerio de Educación Nacional (desde el 20 de septiembre de 1973 hasta el 30 de septiembre de 1981), lo que en principio denota una vinculación del orden nacional, aspecto que no es viable admitir para ser beneficiario de esa prestación, razón por la cual se confirmará lo decidido frente a la suspensión provisional de los efectos de las mencionadas Resoluciones hasta cuando se defina su legalidad en el fallo que ponga fin al proceso.” Resalta y subraya la Sala.

Así las cosas, no hay duda respecto a que para el reconocimiento de la pensión gracia de la señora Cecilia Rodríguez no se podían computar los tiempos de servicios prestados con nombramiento y posterior traslado hechos por el Ministerio de Educación Nacional, pues los mismos conllevan a una vinculación del orden nacional, por lo cual la medida de suspensión provisional de los efectos de dichos actos, se torna procedente.

Solo resta mencionar, que este Tribunal no pasa por alto que la señora Cecilia Rodríguez una persona de 96 años de edad, lo cual la convierte en una persona con especial protección constitucional, no obstante, se verificó que a la misma le fue reconocida también una pensión de jubilación mediante la Resolución No. 26462 del 11 de junio de 1993, proferida por Canajal, con efectos fiscales a partir del 29 de diciembre de 1989, por lo que se concluye que tiene otra mesada pensional con la cual se presume puede sufragar sus necesidades básicas y que por tanto, no se afecta su mínimo vital al suspenderse el pago de la mesada correspondiente a la pensión gracia.

En este punto se tiene que el apoderado de la referida señora, durante el traslado del recurso de apelación, recordó que la demandada tiene 95 años de edad y que ha disfrutado pacíficamente y de buena fe por más de 45 años, 6 meses y 15 días de la prestación y que decretar la medida cautelar le causaría un detrimento patrimonial, un daño moral y psicológico irreparable. No se sostiene por dicha parte que la eventual suspensión del pago de la mesada recibida por la pensión gracia, pueda afectar materialmente su calidad de vida, su estado de salud o su mínimo vital, por lo que no existen elementos probatorios para concluir que la suspensión en el pago de la citada mesada conllevara a una vulneración de los derechos fundamentales de la referida señora.

² Providencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección B Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021 Rad. Interno 5816-19 Actor: UGPP Demandado: Ana Josefa Fuentes Leal.

Finalmente, la Sala destaca que en el texto de la aludida Resolución No. 26462 del 11 de junio de 1993, proferida por Canajal, se tuvo como tiempos servidos para efectos de reconocer la pensión de jubilación ordinaria, los prestados al MINISTERIO DE EDUCACION desde el 15 de febrero de 1955 hasta el 30 de agosto de 1977, para un total de 22 años 6 meses, los cuales coinciden con los tiempos tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia, y que por ello no eran válidos para el reconocimiento de esta última prestación, conforme lo explicado anteriormente.

Como corolario, la Sala revocará el auto de fecha 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para en su lugar decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, conforme a lo expuesto en precedencia, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, para en su lugar:

“PRIMERO: Decrétese la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones números 383 de 1977 proferida por CAJANAL, a través de la cual se reconoció una pensión de jubilación gracia en favor de la señora Cecilia Rodríguez y la número 7553 del 26 de junio de 1987, proferida por CAJANAL, mediante la cual se reajustó la pensión gracia de que es titular la señora Cecilia Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes.”

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar, para que se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado